

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 05 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 360

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA YANETH HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ANA MARÍA APARICIO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 7600140030112017-00452-00

En respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante auto 166 del 23 de enero del 2024, el Centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz (ASOPROPAZ) informó que el acuerdo celebrado por el deudor se encuentra vigente, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso, el trámite ejecutivo debe continuar suspendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta allegada por el conciliador designado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: CONTINÚE la suspensión del proceso ejecutivo por sumas de dinero, instaurado por **GLORIA YANETH HERNÁNDEZ.**, contra la señora **ANA MARÍA APARICIO MARTÍNEZ.**

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20, febrero 7 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 05 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 361

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A
DEMANDADO: HENRY ARTURO DUQUE DUQUE
RADICACIÓN: 7600140030112018-00557-00

En respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante auto 169 del 23 de enero del 2024, el Centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz (ASOPROPAZ) informó que el acuerdo celebrado por el deudor se encuentra vigente, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso, el trámite ejecutivo debe continuar suspendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta allegada por el conciliador designado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: CONTINÚE la suspensión del proceso ejecutivo por sumas de dinero, instaurado por **GIROS Y FINANZAS S.A.**, contra la señora **HENRY ARTURO DUQUE DUQUE**.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20, febrero 7 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto con trabajo de partición y solicitud de sentencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 334

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESION
SOLICITANTE: JUAN PABLO BUSTAMANTE MURILLO
CAUSANTES: LUIS ARTEMO BUSTAMANTE CARDONA
TERESA MURILLO DE BUSTAMANTE
RADICACION: 7600140030112022-00705-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia, se puede observar que esta oficina judicial procedió mediante la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 23 de octubre de 2023, aprobar el inventario y avalúo presentado, respecto de la partida primera y segunda consistente en los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-350841 y No 372-11956 respectivamente, seguidamente el apoderado judicial de los interesados, presenta trabajo de partición y adjudicación, y solicitud de sentencia de aprobación. No obstante, el despacho se percata que, en el certificado de libertad y tradición del inmueble relacionado en la partida segunda con matrícula inmobiliaria No 372-11956 ubicado el Encanto corregimiento de Córdoba del municipio de Buenaventura, registra anotaciones de limitación al dominio ordenadas mediante resolución 480 del 16 de julio del 2007 por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del Municipio de Buenaventura, tal y como se observa a continuación:

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-09-2007 Radicación: 02875
Doc: RESOLUCION 480 DEL 16-07-2007 COMITE MP DE B/TURA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0353 DECLARATORIA ZONA DE RIESGO INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMITE MPAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL MPIO DE B/TURA
A: PROPIETARIO(S) O POSEEDOR(ES) INSCRITO(S)

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-09-2007 Radicación: 02875
Doc: RESOLUCION 480 DEL 16-07-2007 COMITE MP DE B/TURA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0470 ABSTINENCIA DE INSCRIPCION DE ACTOS DE ENAJENACION/ O TRANSFERENCIA Y AVAL DE PREDIOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMITE MPAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL MPIO DE B/TURA
A: PROPIETARIO(S) O POSEEDOR(ES) INSCRITO(S)

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que el objeto del proceso de sucesión es la transferencia de la propiedad del causante en cabeza de sus herederos reconocidos, y ante la medida cautelar que recae sobre el inmueble consistente en “ABSTINENCIA DE INSCRIPCION DE ACTOS ENAJENACION /O TRANFERENCIA Y AVAL DE PREDIOS” es necesario conocer el estado actual de dicha limitación, para establecer si el bien inmueble relacionado en la masa sucesoral es susceptible de adjudicación, y como quiera que la limitación del dominio obedece a la “DECLARATORIA ZONA DE RIESGO INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO” es necesario oficiar a las entidades Alcaldía Distrital de

Buenaventura, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRT, para que informen lo pertinente.

Precisado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. **OFICIAR** a las entidades, Alcaldía Distrital de Buenaventura, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRT, para que en el término de veinte (20) días, se sirvan informar a este despacho el estado y/o la vigencia de la limitación a la propiedad y medida cautelar de abstención de inscripción de actos de enajenación o transferencia y aval de predios ordenada mediante Resolución 480 del 16 de julio del 2007 por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del Municipio de Buenaventura, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **372-11956** ubicado en El Encanto Corregimiento de Córdoba del municipio de Buenaventura, de propiedad del aquí causante LUIS ARTEMO BUSTAMANTE CARDONA, quien en vida se identificó con CC 2.664.472, debido a que en certificado de tradición y libertad registra anotaciones con limitación a la propiedad tal y como se observa:

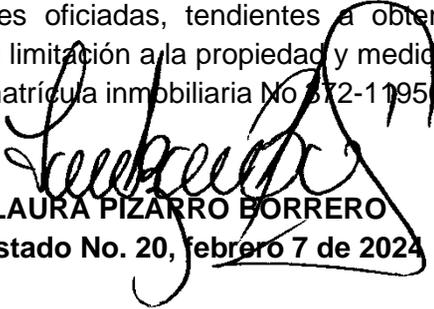
ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-09-2007 Radicación: 02875		
Doc: RESOLUCION 480	DEL 16-07-2007 COMITE MP DE B/TURA	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0353 DECLARATORIA ZONA DE RIESGO INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: COMITE MPAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL MPIO DE B/TURA		
A: PROPIETARIO(S) O POSEEDOR(ES) INSCRITO(S)		

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-09-2007 Radicación: 02875		
Doc: RESOLUCION 480	DEL 16-07-2007 COMITE MP DE B/TURA	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0470 ABSTINENCIA DE INSCRIPCION DE ACTOS DE ENAJENACION/ O TRANSFERENCIA Y AVAL DE PREDIOS		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: COMITE MPAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL MPIO DE B/TURA		
A: PROPIETARIO(S) O POSEEDOR(ES) INSCRITO(S)		

Lo anterior, por cuanto en este recinto judicial se adelanta proceso de sucesión del causante referido, y el bien inmueble descrito hace parte de la masa sucesoral, y teniendo en cuenta que el objeto de la sucesión es la transferencia del dominio o propiedad del causante en cabeza de sus herederos reconocidos.

2. Requerir al apoderado judicial de los interesados para que adelante las gestiones necesarias ante las entidades oficiadas, tendientes a obtener de forma oportuna la respuesta de la vigencia de la limitación a la propiedad y medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 372-11956., y de esa forma continuar con el trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra cumplido el término de emplazamiento consagrado en el inciso 2° del artículo 108 del Código General del Proceso. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.341
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DIEGO CADAVID DIAZ RESTREPO y OTRA
DEMANDADO: JUAN MANUEL CHARRIA YUSTI y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00321-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem de los demandados JUAN MANUEL CHARRIA YUSTI y TIVISAY MORENO REYES, al abogado(a)

EDGAR JULIAN TORRES HURTADO	Carrera 4 # 33 - 09	311 313 7632	juliantorresasociadosabogados@gmail.com
-----------------------------	---------------------	--------------	---

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$300.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20 febrero 7 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitudes de embargo y secuestro por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali 6 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO No. 376
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ RAMÍREZ
DEMANDADO: BASE NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00569-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente inscripción del embargo decretado en el folio de matrícula mercantil No. 1136789 de la Cámara de Comercio de Cali, se hace procedente continuar con el secuestro del establecimiento de comercio “*BANCCREDITOS1*”, propiedad de la demandada en el presente.

En consecuencia, de lo anterior, se comisionará a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, quienes tienen el conocimiento privativo del mismo, en razón a lo contemplado en el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, respecto de la solicitud de embargo y secuestro de los créditos a favor de la entidad demandada, debe decirse que la misma fue resuelta a través de autos del 17 de julio y 31 de octubre de 2023, de igual manera, de la revisión efectuada a la cuenta de depósitos judiciales de esta corporación, se evidencian títulos por valor de \$ 25.582.379 M/cte., situación que hace inferir la efectividad de las medidas cautelares practicadas, por tanto, se reitera que no hay lugar a decretar cautelas adicionales pues las decretadas se consideran suficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación. Lo anterior conforme al inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

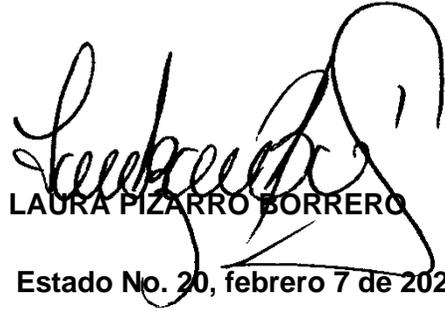
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. COMIÓNESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS para que practiquen la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio “*BANCCREDITOS1*” identificado con matrícula mercantil No. 1136789, de la Cámara de Comercio de Cali, propiedad de BASE NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S; atendiendo a las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso.
2. REMÍTASE el despacho comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.
3. ESTESE la parte demandante a lo dispuesto en el numeral 2° del auto No.3313 del 31 de octubre de 2023.

4. Ejecutoriada la presente providencia pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20, febrero 7 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud reforma demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 365

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA ANGELICA ZAMORANO RENTERIA
DEMANDADO: RODRIGO VIVAS MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00609-00

El apoderado apoderada judicial de la parte demandante solicita a reforma de la demanda en consideración al artículo 93 del Código General del Proceso, norma que entre otros, establece la facultad del *“demandante [para] corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*, de la misma manera, la norma en comento establece los requisitos necesarios para llevar a cabo la modificación del escrito principal que, para el caso que nos concita obedece a presidir de uno de los demandado, adecuando así los hechos y pretensiones en escrito integrado.

En ese sentido, de la revisión efectuada al escrito de reforma y a la demanda inicial se evidencia que, la alteración de las pretensiones solo comprende lo relativo al demandado DIEGO FERNANDO VIVAS MEJÍA. Siendo de esta manera las cosas, dado que a la fecha el proceso se encuentra pendiente de fallo, este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

En atención a la viabilidad de la reforma solicitada, se procederá con la modificación y aclaración del inciso primero del auto 2375 del 14 de agosto del 2023, así:

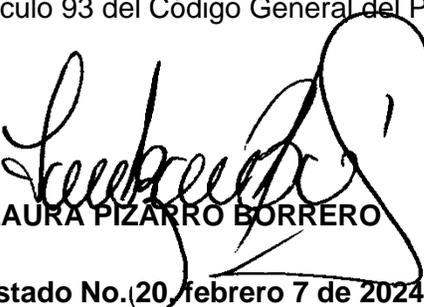
“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra del demandado RODRIGO VIVAS MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CLAUDIA ANGELICA ZAMORANO RENTERIA., las siguientes sumas de dinero.”

2. MANTÉNGASE en su integridad los demás numerales consignados en la parte resolutive del auto No. 2376 del 14 de agosto del 2023.

3. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo instituido en el numeral cuarto del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. (20 febrero 7 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, solicitud de levantamiento de medida cautelar por reforma de la demanda. Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 368

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA ANGELICA ZAMORANO RENTERIA
DEMANDADO: RODRIGO VIVAS MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00609-00

De la revisión efectuada a la solicitud proveniente de la parte interesada en la reforma de la demanda presenta, prescindiendo de una de las partes demandadas y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares promovidas contra el señor DIEGO FERNANDO VIVAS MEJIA.

Siendo, así las cosas, esta oficina judicial, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1 del canon 597 ambos del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, de lo devengado por el deudor DIEGO FERNANDO VIVAS MEJIA, en razón al vínculo laboral que tiene con VIG-SECOL DE COLOMBIA LTDA. Sin lugar a oficiar el levantamiento de la medida cautelar por cuanto la misma no fue efectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20, febrero 7 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali 05 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.370

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: AMPARO VELASQUEZ CATAÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00758-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto 3628 del 24 de noviembre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** en contra de **AMPARO VELASQUEZ CATAÑO.**
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto. Oficiese.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20, febrero 7 de 2024

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de terminación.
Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria.

AUTO No.343
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: VERBALSUMARIO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARISTELLA ARMERO BURBANO
DEMANDADO: NORBELLY POSSO CASTRO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00823-00

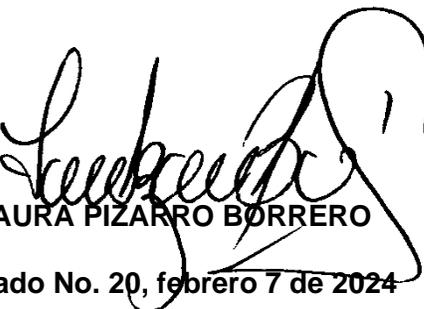
En consideración al escrito que antecede el cual se encuentra suscrito y allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que la parte demandada entregó el bien inmueble arrendado en forma voluntaria, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso por sustracción de materia, por cuanto el objeto de la restitución fue desocupado, haciendo entrega voluntaria del inmueble en forma extraprocesal el día treinta y uno (31) de diciembre del 2023. Sin costas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que no se encuentra inmovilizado el vehículo de placas LKX305. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 339
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC
DEMANDADO: FABIO MAURICIO VERGARA ZAMBRANO
RADICACION: 7600140030112023-00958-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, en atención al requerimiento previo de fecha 12 de enero de 2024, el apoderado del demandante allega escrito donde manifiesta que los oficios tendientes a la materialización de la aprehensión del vehículo de placas **LKX305**, han sido puestos en conocimiento de las respectivas autoridades, pero a la fecha no ha sido posible la captura del citado automotor, no obstante, no aporta constancia alguna del trámite que afirma haber realizado, por lo que, deberá allegar la respectiva constancia de diligenciamiento del oficio 1733 ante Policía Nacional (Sección Automotores) que data del pasado 02 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito..

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.377
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A
DEMANDADO: BLANCA STELLA ALMEIDA MACHADO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01022-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por ITAÚ COLOMBIA S.A, en contra de BLANCA STELLA ALMEIDA MACHADO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de ITAÚ COLOMBIA S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de BLANCA STELLA ALMEIDA MACHADO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo se dispuso a librar mandamiento de pago No 3693 del 01 de diciembre de 2023.

La demandada BLANCA STELLA ALMEIDA MACHADO, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por este despacho al actor el 16 de enero de 2024, (folio 022), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones ciento noventa mil pesos M/cte. (\$2.190.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de BLANCA STELLA ALMEIDA MACHADO, a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones ciento noventa mil pesos M/cte. (\$2.190.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 06 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.190.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.190.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A
DEMANDADO: BLANCA STELLA ALMEIDA MACHADO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01022-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20, febrero 7 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cal, 02 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GONZALO QUINTANA HERNANDEZ
DEMANDADO: ARMANDO IMBACHI HERNANDEZ y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112023-01138-00

Como quiera que la presente demanda verbal restitución de inmueble arrendado, presentada a través de apoderado judicial por GONZALO QUINTANA HERNANDEZ en contra de ARMANDO IMBACHI HERNANDEZ, DAVID MUÑOZ ROJAS y SANDRA PATRICIA CARVAJAL CAICEDO, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado procederá de conformidad.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por GONZALO QUINTANA HERNANDEZ contra ARMANDO IMBACHI HERNANDEZ, DAVID MUÑOZ ROJAS y SANDRA PATRICIA CARVAJAL CAICEDO.

2.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10), días para contestar la demanda y para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

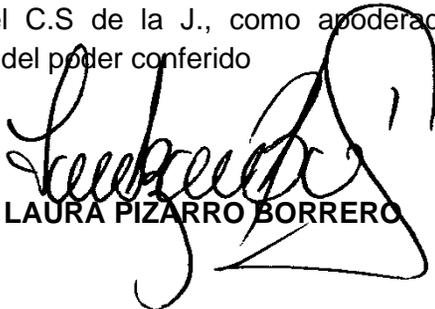
Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3.- ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

4.- Reconocer personería amplia y suficiente al abogado WILLIAM GRAVENHORTS MANZANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.956.564 y la tarjeta de abogado (a) No. 15.214 del C.S de la J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20, febrero 7 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, comunicación del apoderado de la parte actora informando aprehensión del vehículo con ingreso a las instalaciones de BODEGAS SIA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.336

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
DEMANDADA: OLGA LUCIA AGUDELO VIDAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-01155-00

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual se informa que el vehículo de placa KPY180, se encuentra en las instalaciones del parqueadero BODEGAS SIA, con domicilio Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo (V), y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS**, contra **OLGA LUCIA AGUDELO VIDAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa KPY180, de propiedad del señor **OLGA LUCIA AGUDELO VIDAL**. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS.**, del vehículo de KPY180, Marca, KIA, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2022, Color PLATA, Servicio PARTICULAR, Línea PICANTO, propiedad de **OLGA LUCIA AGUDELO VIDAL**, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.168.794 y la tarjeta de abogado (a) No. 57850 del C. S. de la J., Sírvase proveer, Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE FERNEY NAVARRO ARIAS
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00073-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA, en contra de JOSE FERNEY NAVARRO ARIAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, afectándose así el requisito formal contentivo en el numeral 2º del artículo 84 y artículo 85 del Código General del Proceso.
2. En línea con lo anterior, de los anexos aportados, no se observa la copia de escritura publica No 1803 del 01 de marzo de 2022 de la Notaria 38 del circulo de Bogotá, que permita establecer la calidad con la que actúa María del Pilar Guerrero López, la cual debe contener su nota de vigencia actualizada.
3. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión 2º de la demanda, por cuanto pretende el pago de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde el día siguiente, data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 382

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S.
DEMANDADOS: LINA MARCELA DUQUE MUÑOZ
RODRIGO ANDRES AGUDELO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00095-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

- 1- Existe falta de claridad en los hechos y las pretensiones de la demanda, los valores descritos en el hecho 2 y la pretensión 1, no guardan relación con los estipulados en el contrato de arrendamiento, afectando así los requisitos formales contentivos en los numeral 4 y 5 del art., 82 del Código General del Proceso.
- 2- Existe falta de claridad en el escrito de demanda, pues en el hecho 6 indica que, en actualidad los demandados ocupan el inmueble relacionado en el hecho 1 de la demanda, no obstante, en el acápite de notificaciones señala que desconoce los domicilios de los demandados, afectando lo estipulado en el 5 del art., 82 del Código General del Proceso.
- 3- No se indicó la dirección física ni electrónica de la parte ejecutante, esto de conformidad con lo reglado en el artículo 82 N°10 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.
- 4- No existe prueba del poder conferido para actuar a favor del abogado BENJAMÍN CASTRO SOLARTE, por lo que deberá aportarlo teniendo en cuenta los derroteros del artículo 74 CGP y artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

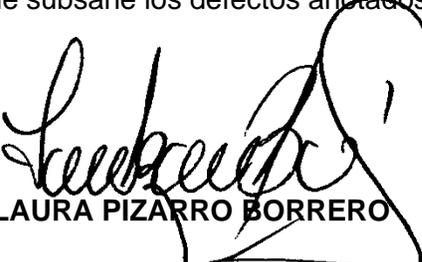
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20, febrero 7 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 31 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto No. 297
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL NUEVA TEQUENDAMA II ETAPA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ROJAS
LUIS EDUARDO ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112024-000097-00

La Unidad Residencial Nueva Tequendama II Etapa, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de JORGE ENRIQUE ROJAS y LUIS EDUARDO ROJAS, para obtener el pago de las cuotas generadas por concepto de administración (ordinarias y extraordinarias), y sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como título ejecutivo certificado de deuda, el cual desde ya debe decirse que no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001 y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

En el presente, se tiene que el estado de cuenta aportado no contiene el periodo de liquidación de los intereses pretendidos, en otras palabras, no se especifica desde qué día y/o entre qué días se generan, además se incluye un periodo que para la fecha de expedición del certificado de deuda no se encontraba completamente causado lo cual impide su exigibilidad, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, aclarando que dichos requisitos deben estar contenidos de manera específica en el certificado de deuda, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P., en especial el de claridad y exigibilidad.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por el UNIDAD RESIDENCIAL NUEVA TEQUENDAMA II ETAPA contra JORGE ENRIQUE ROJAS y LUIS EDUARDO ROJAS.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

2.- Reconózcase personería para actuar a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO M, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.982.402 y la tarjeta de abogado (a) No. 99.505., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

3.- Agotado el termino de notificación, archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20, febrero 7 de 2024